REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto inter.	0571
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
	TUYA S.A.
Demandado	RAFAEL STERLING ROJAS
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2020-00431
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demanda, se observa que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de RAFAEL STERLING ROJAS por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$13.401.090, correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor liquidados desde el 15 de julio de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- Por la suma de **\$11.145.114**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 19 de octubre de 2009 hasta el 14 de julio de 2020.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Art. 292 del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, advirtiendole que cuenta con el término de 5 días para pagar o de 10 días para proponer medios exceptivos en la forma prevista en los artículos 430 y 443 de la codificación en cita; a tales efectos se le deberán informar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla".

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal*

_

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

QUINTO. Téngase en cuenta que el Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS

actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

OCTAVO. Se **requiere** a la parte interesada, para que acredite la constancia de entrega ante su destinatario, de los oficios Nº 0628 Y 0629 de la fecha, o en su defecto, para que proceda a realizar las diligencias tendientes a notificar el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, de lo cual deberá allegar constancia a este Juzgado. Lo anterior, a efectos de proceder

con los trámites subsiguientes.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301.453.48.60. en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las

citas para la atención presencial se solicitarán en el mismo WhatsApp.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No.** ___72___

Hov, 06 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ

Secretaria

L.S.Z.